

C.A.D. C/ M.S.M. S/ GUARDA
CI-03285-F-2025

Cipolletti, 3 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.A.D. C/ M.S.M. S/ GUARDA**" (**EXPTE CI-03285-F-2025**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-03285-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Paula Ruiz, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada del Sr. C.A.D., con el patrocinio letrado de la Dra. María Florencia Albrieu, Defensora Adjunta civil, solicitando la Guarda del niño U.C.M., en los términos del art. 657 del CCC, contra la progenitora de éste último, la Sra. M.S.M..

Manifiesta que su mandante mantuvo una relación sentimental la Sra. S.M., fruto de la cual nació el niño A.D.. Refiere que tras una separación de las partes la Sra. M. queda embarazada de U., asumiendo su representado - desde el último trimestre del embarazo- el rol paterno del niño, ejerciendo su cuidado.

Agrega que tras la separación definitiva de las partes ocurrida en el mes de septiembre de 2025, los niños quedaron bajo el cuidado de su madre, pero que desde el 20/10/2025, éstos se encuentran bajo el cuidado de su representado, toda vez que la Sra. M.n.l.c.d.y.p.l.p.d.t.s.e.l.v., tomando intervención la SENAF -adjuntan acta de intervención.-

Funda en derecho. Ofrece prueba.

Que mediante presentación CI-03285-F-2025-E0001, la Dra. Ruiz acredita la personería invocada.

Que en fecha 10/12/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-03285-F-2025-E0003, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, la Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-03285-F-2025-E0004, se presenta la Sra. M.S.M., con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres y Ausentes, contesta el traslado conferido y se allana a la acción incoada.

Que en fecha 25/02/2026, obra acta de audiencia celebrada con U., con la intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante presentación CI-03285-F-2025-E0009, dictamina la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces: *"Que contestando la vista conferida, y de lo que surge de las pruebas rendidas en autos, en especial de la audiencia que se llevo a cabo en autos donde el niño e.s.d.a.s.o.e.a.q.S.o.l.g.c.p.e.a.p.s.e./d.U."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión de conformidad con lo solicitado, cabe principiar indicando que el artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcrito entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o

imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

Toda vez que el Art. 657 del CCC, establece que la guarda solo puede concederse a un pariente, debo señalar que atento las características particulares de los presentes, corresponde otorgar la guarda al actor, referente afectivo del niño, ya que aplicar la normativa antes mencionada de forma lisa y llana, implicaría atentar contra su interés superior.

Resta mencionar lo expresado por los operadores de la SENAF, quienes indican en el acta de intervención acompañada, que es voluntad del niño residir bajo el cuidado del Sr. C., a quien identifica como "papá". Reza el acta: *"El día 20 de octubre de 2025 luego de ser oídos por el Equipo Técnico los niños C.A.D.D.N.5.y.M.U.C.D.N.5. quienes se acercan a nuestra sede acompañados del progenitor/referente afectivo (cabe aclarar que el niño U. si bien no es hijo biológico del Sr. C., lo considera como tal y se refiere a él como papá), sabiendo que debían volver a casa de su progenitora según como los adultos habían convenido de manera verbal e informal. En ese momentos los niños manifiestan su voluntad de continuar en casa del progenitor, luego de intentar disuadirlos no hubo posibilidad de que cambiaran de opinión... El día 22 de octubre de 2025 nuevamente entrevistamos a los niños y a su progenitora y ponen de manifiesto querer continuar conviviendo por un tiempo con su progenitor a lo que la Sra. M. accede..."*

En base a ello, el otorgamiento de la guarda del niño en favor de su referente afectivo, resulta a ser a todas luces razonable, habida cuenta que hasta el momento es quién asume su crianza, resultando tal solución que

mejor satisface el interés superior del niño involucrado. Solución obligada, si se considera la actitud procesal de la progenitora demandada, quien se allana a la pretensión interpuesta.

El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, habiendo tomado contacto con el niño en la audiencia fijada al efecto, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- Otorgar de conformidad con lo dispuesto por el art. 657 del CCCyN la guarda del niño **M.U.C.D.5.**, en favor de su referente afectivo

C.A.D.D.N.3., por el plazo de un año.

II.- OTORGAR al guardador la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES del niño M.U.C. CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclárase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que los guardadores se encuentran facultados para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que al niño le corresponda.

Hágase saber al Sr. C.A., que deberá aceptar en autos el cargo.

III.- Autorizar la salida al exterior, del niño **M.U.C.D.5.**, para que viaje en compañía de su guardador el Sr. **C.A.D.D.N.3.** La presente autorización se extiende hasta que opere el vencimiento de la guarda otorgada en la presente y sin permiso de radicación.

IV- Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPÍDASE TESTIMONIO Y/ O FOTOCOPIA CERTIFICADA de la sentencia.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7